



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 4 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.M.C., en nombre y representación de M.P.R.T., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Gasoil en la vía. (EXP. 272/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene transferidas el Cabildo de Gran Canaria, en virtud del artículo único del Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos a dicha Corporación Insular, para ejercicio de las competencias en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, de conformidad a las previsiones del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, y con la cobertura legal de la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en la redacción dada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la transferencia de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

3. La legitimación del Presidente del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

4. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones públicas de Canarias.

5. El hecho lesivo se alega que acaeció el 11 de marzo de 2003 y la reclamación se interpuso el 5 de marzo de 2004, dentro del plazo fijado en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

6. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente, porque gestiona el servicio público de carreteras a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

A su vez, la parte reclamante -como particular lesionada en sus bienes y derechos- ostenta la condición de interesada, estando legitimada activamente al haber acreditado la propiedad del vehículo afectado en el accidente.

7. Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento (cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo). No obstante, ello no obsta a la obligación de resolver expresamente la reclamación instada, sin perjuicio de que la parte interesada puede entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

II y III¹

IV

La Propuesta de Resolución parte de la premisa de no cuestionar el dato aportado por la reclamante, confirmado en el Atestado instruido por la Fuerza actuante de la Guardia Civil, referente a la causa que motivó el accidente por la existencia de la mancha de gasoil en la calzada, que el informe del Servicio del Área de Obras Públicas e Infraestructuras igualmente reconoce, así como el de la Empresa M., encargada del mantenimiento de la vía. Sin embargo, no considera que en este caso exista relación de causalidad adecuada entre los daños ocasionados y la prestación del servicio de conservación de la carretera, por entender que las labores del personal encargado del mantenimiento se desarrollaron con normalidad el día 11 de marzo de 2003; y aunque en este caso no se cuente con una referencia cierta sobre el tiempo transcurrido entre la producción del vertido y el accidente objeto de la reclamación -por la falta de otras reclamaciones por el mismo motivo, tratarse de una vía de elevado flujo circulatorio y el hecho de verse afectado un solo vehículo- el vertido debió producirse pocos momentos antes de acaecer dicho siniestro.

Bajo este criterio, la Propuesta de Resolución fundamenta la desestimación a la reclamación que propugna en que la interesada no ha propuesto ninguna prueba al respecto ni ha efectuado alegaciones sobre este particular, razón por la que no puede entenderse acreditada la existencia de nexo causal eficiente entre la actuación omisiva de la Administración y el daño sufrido por la reclamante.

La cita de precedentes que se enumeran en la Propuesta de Resolución para reforzar la decisión que se pretende articular, ciertamente abunda en que para que se genere la responsabilidad patrimonial de la Administración en estos casos resulta preciso que haya constancia de que la existencia en la vía de obstáculos o manchas de aceite o gas-oil perdura más del tiempo mínimo prudencial suficiente para dar ocasión al equipo de mantenimiento para proceder a su retirada y limpieza. Pero esta argumentación no puede sostenerse trasladando sin más al perjudicado la carga de la probanza sobre estos extremos, por ser la Administración encargada de la gestión de la vía quien tiene los medios disponibles a su alcance para verificar si se cumplió o no con el estándar exigible, tanto de aplicación de cautelas y de medidas

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

de prevención de accidentes, como de corrección de las deficiencias que sobrevengan, al objeto de que tales anomalías ni afecten ni generen riesgos añadidos a la circulación viaria, manteniendo las carreteras libre de obstáculos o de otros impedimentos que restrinjan el uso normal de la misma.

En el presente caso consideramos que los datos disponibles en el expediente tramitado permiten asumir que en la carretera en cuestión existía, en el momento del accidente, una considerable mancha de gasoil que dificultó la circulación y afectó al vehículo implicado, generando daños que en el supuesto que dictaminamos están valorados, sin contradicción entre la perjudicada y la Administración Insular. No consta que el vehículo afectado circulara a mayor velocidad de la permitida. Ni tampoco consta quién provocó el vertido ni cuanto tiempo perduró, sobre lo que la Administración no ha articulado prueba para constatar que el recorrido del equipo de vigilancia y limpieza de la vía se realizó ese día dentro del estándar mínimo requerido y exigible.

Por ello, entendemos que desde esta perspectiva debiera estimarse la reclamación planteada, al no haber podido justificar la Administración gestora del servicio que no existió margen de tiempo suficiente para que el servicio de limpieza y mantenimiento de la vía hubiese podido actuar para subsanar la deficiencia observada, existiendo por tanto, a nuestro criterio, relación de causalidad suficiente.

A mayor abundamiento, ha de advertirse que el lugar donde ocurre el hecho lesivo es, al parecer, una zona propensa a este tipo de accidentes por idéntica causa -la producción de vertidos de sustancias deslizantes en la vía- que, justamente, es asumido por la propia Administración que se debe a defectos estructurales en el trazado de la carretera, los cuales, pese a ser conocidos por el Servicio competente del Cabildo, no parece que hayan sido reparados.

Por tanto, correctamente desde luego según ha reconocido este Organismo en diversos Dictámenes sobre asuntos similares, algunos muy recientes, en cuanto a accidentes en ese lugar y por tal causa, se ha admitido la responsabilidad de la Administración en dichos supuestos constantemente, pues, en efecto, existe tanto el nexo causal necesario, como la imputación al gestor como causante por omisión del daño por el referido motivo. Y, en consecuencia, resulta tanto inadecuado como incongruente que en este caso se niegue su exigencia, debiéndose por el contrario admitirla y estimarse la reclamación.

La cantidad indemnizable por los daños causados ascendente a 5.470,32 euros debe ser incrementada con la actualización procedente en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No se considera conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación presentada por inexistencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio. Entendemos procedente la estimación de la pretensión de la perjudicada de ser indemnizada en la cantidad de 5.470,32 euros, importe que debe actualizarse en aplicación de lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.